

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-18**, se emite la siguiente resolución que a la lera dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.3/8C.17.5/0088/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°15'51.9"N 89°44'41.0"O, 21°15'52.2"N 89°44'41.5"O, 21°15'52.2"N 89°44'40.6"O, 21°15'51.9"N 89°44'40.5"O, UBICADO EN EL PREDIO SIN NUMERACIÓN VISIBLE DE LA CALLE 26 CON CRUZAMIENTO EN LA CALLE 27, EN LA LOCALIDAD DE CHELEM, MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos 28 fracciones X y XIII, 29, 30, 31, 32, 35 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, numerales 5 inciso R) fracciones I y II, 6, 7, 8, 9, 45, 47, 48, 49 último párrafo, 50, 51 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo si las actividades que corresponden a asuntos de competencia federal, pueden causar desequilibrio ecológico graves e irreparables, daños a la salud pública, o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la reservación del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo relacionado con la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar ejemplares de flora o fauna previstos en la referida norma.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el numeral anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/015/2C.27.5/2018** la cual fue levantada el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.5/0015-18**
RESOLUCIÓN No: **146/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11817**

como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Finalmente, la competencia por territorio del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección extraordinaria número **PFPA/37.3/8C.17.5/0088/2018** de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número **37/059/015/2C.27.5/2018** la cual fue levantada el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-18**
RESOLUCIÓN No: **146/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11817**

efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental.

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/8C.17.5/0088/2018** de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/059/015/2C.27.5/2018** la cual fue levantada el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto

apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/059/015/2C.27.5/2018** la cual fue levantada el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones:

El día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas **21°15'51.9"N 89°44'41.0"O, 21°15'52.2"N 89°44'41.5"O, 21°15'52.2"N 89°44'40.6"O, 21°15'51.9"N 89°44'40.5"O**, ubicado en el predio sin número visible de la calle veintiséis con cruzamiento en la calle veintisiete, en la localidad de Chelem, municipio de Progreso, Yucatán; en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quien entender la diligencia.

Seguidamente los inspectores actuantes procedieron dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0088/2018** de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente:

- Del recorrido realizado por los inspectores actuantes se pudo observar que se trata de un sitio, terreno o predio que consta de diez metros de frente por catorce metros de fondo,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-18**
RESOLUCIÓN No: **146/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11817**

ocupando una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, el cual colinda al norte con asentamiento de población, al sur con la zona de humedal costero de manglar, al oriente con la calle veintiséis y poniente con predio con vegetación de manglar, donde en su totalidad de su superficie (140 metros cuadrados), se ha realizado el derribo, corte, eliminación y poda de manera manual empleando coas y machete de la vegetación natural de un ecosistema de humedal costero de manglar, siendo mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), así como la compactación del suelo natural mediante la disposición de material pétreo (sascab), con la finalidad de destinarlo para asentamiento irregular de población.

- Durante el recorrido en el interior del sitio motivo de inspección, se observaron ramas, troncos, tocones y madera, correspondiente a vegetación de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), , mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*)
- Las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), , mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), se encuentran bajo la categoría de riesgo de Amenazadas, dentro del Anexo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.
- Toda vez que en el sitio no se detecta persona alguna responsable de las obras y trabajos relacionados con el derribo, corte, eliminación y poda de la vegetación natural de un ecosistema de humedal costero de manglar, siendo mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), , mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y a la compactación del suelo natural mediante la disposición de material pétreo (sascab) con la finalidad de destinarlo para asentamiento irregular de población en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, no es posible determinar si para lo anterior, se cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados en las obras y actividades en ecosistema costero que se llevan a cabo en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas **21°15'51.9"N 89°44'41.0"O, 21°15'52.2"N 89°44'41.5"O, 21°15'52.2"N 89°44'40.6"O, 21°15'51.9"N 89°44'40.5"O**, ubicado en el predio sin número visible de la calle veintiséis con cruzamiento en la calle veintisiete, en la localidad de Chelem, municipio de Progreso, Yucatán, colocando el sello de clausura con la leyenda de CLAUSURADO con números de folio PFPA/YUC/018/2018/I.A.

IV.- Del estudio y análisis del acta de inspección antes mencionada, se desprende que en el lugar no había persona alguna con quién entenderse la diligencia, siendo el caso que se detectó obras y trabajos relacionados con el derribo, corte, eliminación y poda de la vegetación natural de un ecosistema de humedal costero de manglar, siendo mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), , mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y a la compactación del suelo natural mediante la disposición de material pétreo (sascab) con la finalidad de destinarlo para asentamiento irregular de población en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, siendo el caso que no se pudo determinar si para lo anterior, se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que no fue **posible**

imputar la responsabilidad a persona alguna, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/015/2C.27.5/2018**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso, la visita de inspección no pudo entenderse con persona alguna, por lo que no fue posible determinar si por las obras y trabajos relacionados con el derribo, corte, eliminación y poda de la vegetación natural de un ecosistema de humedal costero de manglar, siendo mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), así como por la compactación del suelo natural mediante la disposición de material pétreo (sascab) con la finalidad de destinarlo para asentamiento irregular de población en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-18**
RESOLUCIÓN No: **146/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11817**

identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/059/015/2C.27.5/2018** de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se refiere.

SEGUNDO.- En cuanto a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección motivadora del presente asunto, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados en las obras y actividades en ecosistema costero que se llevan a cabo en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas **21°15'51.9"N 89°44'41.0"O, 21°15'52.2"N 89°44'41.5"O, 21°15'52.2"N 89°44'40.6"O, 21°15'51.9"N 89°44'40.5"O**, ubicado en el predio sin número visible de la calle veintiséis con cruzamiento en la calle veintisiete, en la localidad de Chelem, municipio de Progreso, Yucatán, esta autoridad determina dejar sin efectos la misma, ordenando la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de cualquier tipo de obras y actividades en el sitio donde se llevó a cabo la inspección y que dio origen al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.